

Recomendación: 23/2016

Expediente: CODHEY 120/2015.

Quejosa: C. F del RUD

Agraviada: La misma.

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia (en su modalidad de derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable).

Autoridades responsables: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

Recomendación dirigida al: H. Cabildo del Municipio de Acanceh, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 120/2015**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana **F del RUD**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación al Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia (en su modalidad de derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable)

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

²El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha **cinco de noviembre del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, la Ciudadana **FdRUD** a efecto de ratificarse de su escrito de fecha **veintiocho de octubre de ese mismo año**, en donde interpuso formal queja en contra de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, manifestando lo siguiente: *“...Una servidora, laboró para el Ayuntamiento de Acanceh Yucatán, es el caso que en el año dos mil siete, fui despedida injustificadamente junto con otras personas por el entonces Presidente Municipal, por lo que interpusimos formal demanda en juicio reclamatorio laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores del Estado, posteriormente en el año dos mil diez, se dictó laudo favorable condenando al Ayuntamiento a pagarnos las prestaciones demandadas y que se nos reinstalara en los mismos términos y condiciones que teníamos cuando fuimos injustificadamente despedidos. Mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, el C. Presidente municipal de Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, convocó a sesión extraordinaria al cabildo, a efecto de que se cubran diversas deudas entre las cuales está la que el Ayuntamiento tiene con la suscrita, señalando el mencionado Alcalde, que a efecto de no caer en desacato le solicitó al Cabildo, a incluir en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, el pago de lo adeudado a una servidora y a otras personas, fijándose como fecha de pago la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil catorce, por unanimidad de votos de los regidores que se encontraban presentes, se aprobó lo expuesto por el Presidente Municipal, por lo que el acuerdo de cabildo tiene el carácter de obligatorio y debía ser acatado, puesto que existía un compromiso de pago. La mencionada acta de cabildo, realizada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, fue presentada en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores del Estado, en vía ofrecimiento de convenio de pago, mismo que fue aceptada, señalando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como fecha señalada para cumplir con el convenio de pago, el treinta de septiembre del año dos mil catorce, sin que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, compareciera por medio de persona alguna a cumplir con su propio ofrecimiento de pago, autorizado y aprobado de manera formal y legal por el Cabildo de Acanceh Yucatán [...]. Como ya manifesté, el H. Ayuntamiento de Acanceh Yucatán, cae en total desacato, por no cumplir con un acuerdo formal realizado por el Órgano Colegiado (Cabildo). [...] Con lo anteriormente expuesto, es evidente que se violentan mis derechos humanos, por una autoridad que en lugar de velar por el bien de los gobernados realiza actos violatorios de derechos humanos [...]. En declaración al medio de comunicación punto medio, en fecha miércoles 11 de junio de 2014, el alcalde de Acanceh informó que ha dejado de*

invertir unos cinco millones de pesos en obras y servicios del municipio por tal de cumplir con el pago de laudos laborales y convenios con ex trabajadores.[...] Como se podrá apreciar el alcalde de Acanceh declara una cosa para la opinión pública, pero no cumple con realizar los pagos ordenados por autoridades en el ejercicio de sus funciones, cayendo en desacato, demostrando no respetar a las instituciones...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por la Ciudadana **F del RUD**, en donde interpuso formal queja en contra de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, cuyo contenido ya fue transcrito en el capítulo descripción de hechos de la presente resolución. A dicho escrito se adjuntó el acta de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha **diecisiete de junio del año dos mil trece**, siendo relevante el punto tercero de la misma, que a la letra dice: “...**Tercero.-** *En cumplimiento con este punto el orden del día, el Presidente Municipal, tiene a bien exponer lo siguiente: “que en fecha cinco de junio del año dos mil trece, se recibió en este H. Ayuntamiento una notificación del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, dirigida al cabildo de este H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, derivada del expediente con el número 123/2007, con proveído de fecha tres de junio del año dos mil trece, en donde entre otras cosas se requiere al cabildo de este Ayuntamiento para que señalemos fecha y hora para la celebración de una sesión extraordinaria para preveer el pago liso y llano a los actores RHSK, RECK, JATP, F del RUD, VGKA, VUC, MMNT, ERAD, JCV, LCU y MCN hasta por la cantidad de total de \$5,118,289.44 M.N. (cinco millones ciento dieciocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional) salvo error aritmético, que comprende las cantidades condenadas en el laudo de referencia, más los salarios caídos generados hasta el día veinticuatro de junio del año dos mil once, fecha de reinstalación de los actores, y señalen en el presupuesto del Municipio, fijando en dicha sesión fecha y hora del pago de la cantidad antes señalada”. Por lo que después de lo expuesto, el Presidente Municipal tiene a bien manifestar que en cumplimiento a dicho proveído, para no caer en desacato, es que les cito a la presente sesión extraordinaria de cabildo, la cual en este acto nos encontramos desahogando, para cumplir en tiempo y forma con dichos requerimientos; ahora respecto al pago que se nos solicita del laudo de referencia, es de exponerse que en el presupuesto de egresos de este municipio para el presente ejercicio fiscal 2013 no se encuentra contemplado pago alguno por dicho concepto, razón por la cual no puede efectuarse el pago requerido por el momento, pero solicito la autorización del cabildo de este H. Ayuntamiento para que se comprometa a contemplar en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, el pago liso y llano de los condenado por dicha autoridad laboral y fijemos como pago del laudo la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil catorce, por lo que después de lo*

expuesto por el Presidente Municipal, éste solicita al Cabildo que integra este H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, que autorice lo propuesto en los términos planteados; por lo que previo su estudio, análisis y deliberación por parte del Cabildo que integra el honorable Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por unanimidad de votos de los regidores presentes es de aprobarse como desde luego se aprueba, lo expuesto y propuesto por el Presidente Municipal en los términos planteados sin modificación alguna...”.

2.- Oficio sin número de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Este honorable ayuntamiento carece de los recursos económicos suficientes propios y otorgados por el Estado, como la Federación para cumplimentar el pago por la cantidad requerida, es por eso que se realizó una sesión de cabildo donde se autoriza al Presidente Municipal para enviar un oficio al Gobernador del Estado de Yucatán para hacer la solicitud de un préstamo por la cantidad de \$ 5,118,289.44, para el pago a los actores del juicio bajo número de expediente 123/2014...”.* Se adjuntaron a dicho oficio, los siguientes anexos:

a).- Oficio número 200 de fecha **seis de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán**, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, mismo oficio de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Por medio de la presente hago de su conocimiento que por cuanto en sesión de cabildo celebrada en fecha cuatro del presente año (sic) se acordó entre sus puntos resolutivos solicitar un préstamo al Gobierno del Estado de Yucatán con el objeto de liquidar un adeudo derivado de un crédito laboral, relativo a un juicio laboral que se sigue ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en el expediente marcado con el número 123/2007, ocurrimos a Usted, a efecto de solicitar un préstamo por la cantidad de \$5,118,289.44 M.N. (cinco millones ciento dieciocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional), por cuanto los fondos Municipales son insuficientes para cubrir este adeudo y las participaciones federales y locales se encuentran etiquetadas para rubros específicamente determinados. En atención a lo anterior, es que acudimos a Usted con la finalidad de solicitar un préstamo por la cantidad anteriormente señalada, en espera de una respuesta favorable a la presente...”.*

b).- Acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha **cuatro de octubre del año dos mil catorce**, mismo que contiene lo siguiente en su parte relevante: *“...**ACUERDO PRIMERO.-** El H. Ayuntamiento de Acanceh autoriza a su presidente municipal para el envío del oficio pertinente al señor gobernador Constitucional del Estado de Yucatán Lic. Rolando Zapata Bello para la realización del préstamo por la cantidad de 5,118,289.44 M.N. (CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) para el pago a los*

actores del juicio bajo número de expediente 123/2007. **SEGUNDO.-** El H. Ayuntamiento de Acanceh autoriza a su Presidente y el Secretario a suscribir toda la documentación necesaria. **TRANSITORIO ÚNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación dado en el salón de cabildo del palacio municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán...”

- c).- Oficio sin número de fecha **seis de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán**, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, misma en la que expresa lo siguiente: “...*Por medio del presente memorial, vengo a exhibir una copia certificada de la sesión de cabildo celebrada en fecha 04 de octubre del año 2014, así como memorial dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en el cual el H. Ayuntamiento del cual soy integrante, solicitó un préstamo hasta por la cantidad de 5,118,289.44 M.N. (CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, a efecto de dar cumplimiento al pago de lo requerido por esta autoridad laboral. No omito manifestar que dicho préstamo se ha solicitado con la finalidad de dar cumplimiento al laudo dictado en el presente juicio. Asimismo, el Ayuntamiento de ACANCEH, Yucatán no cuenta con los recursos propios y provenientes de participaciones estatales y federales, motivo por el cual no se ha podido hacer el pago de la cantidad laudada, y atento al principio de que nadie está obligado a lo imposible, solicito a esta autoridad que tenga en cuenta que este municipio está actuando de buena fe y no ha incurrido en desobediencia ni desacato al mandamiento de esta autoridad laboral...*”.

- 3.- Escrito de fecha **veintitrés de enero del año dos mil quince**, firmado por la **C. F del RUD**, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...*Vengo a dar contestación a la vista del informe rendido a esta Comisión por parte del Presidente Municipal del Acanceh, el informe rendido no es más que una burla del presidente municipal de ACANCEH, YUCATÁN, ya que sus hechos son totalmente incongruentes, falsos, equívocos y carentes de fundamentos y motivos puesto que lo único que se entiende es que son actos y acciones dilatorias para no cumplir con el pago del laudo, no obstante como ya se acreditó a esta comisión, mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, convocó a sesión extraordinaria al cabildo de Acanceh, Yucatán, a efecto de que se cubran diversas deudas entre las cuales está la que el ayuntamiento tiene con la suscrita, señalando el mencionado alcalde, que a efecto de que no caer en desacato, le solicitó al Cabildo, a incluir en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, el pago de lo adeudado de una servidora y a otras personas, fijándose como fecha de pago la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil catorce, por lo que previos su estudio, análisis y deliberación, por parte del Cabildo que integra el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por unanimidad de votos de los regidores que se encontraban presentes, se*

aprobó lo expuesto por el Presidente Municipal, por lo que el acuerdo de cabildo tiene el carácter de obligatorio y debía ser acatado, puesto que existe un compromiso de pago, el mencionado documento público, realizada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores del Estado, en vía de ofrecimiento de convenio de pago, mismo que fue aceptado, señalando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores del Estado, como fecha para cumplir con el convenio de pago, el treinta de septiembre de año dos mil catorce, pero resulta que en la mencionada fecha ninguna persona representante del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, compareció a cumplir con un convenio de pago que el mismo cabildo autorizó, ahora resulta que no obstante, existió una orden de la autoridad máxima que es el cabildo de Acanceh, no se contempló en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, el pago como se había ordenado, con lo que hay desacato, tanto al mismo cabildo, como Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores del Estado del Estado, lo anterior es así, en virtud de que desde el diecisiete de junio del año dos mil trece, ya se debía de saber, como y que se tendría qué hacer, para contemplar en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, el pago del laudo, aquí, es importante señalar, que nunca se puso en duda, por el cabildo, no contar, con la mencionada cantidad, para cumplir con el pago del laudo, pero ahora resulta, que se realiza, en fecha muy posterior de la asamblea extraordinaria de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, nueva sesión de cabildo, donde el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, menciona, que carece, de recursos económicos suficientes, para cumplir con el pago del laudo, pero si menciona que sus fondos se encuentra destinado a gastos específicos, se entiende que para realizar esos gastos específicos, si se incluyeron los mismos, en el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil catorce, con lo que se violentan los Derechos Humanos de Igualdad, ya que para unas cosas si hay fondos, pero para el pago del laudo, no obstante, que de acuerdo a los tratados internacionales y la Ley Federal del Trabajo, se debió de contemplar, que por existir un laudo, referente a un asunto laboral, se me debe de tener, como acreedor preferente, a cualquier, pago o gasto, con el actuar del cabildo de Acanceh, no existe respeto a mis derechos humanos así como no existe, seguridad jurídica ya que no hay respeto a la Ley, ni a las autoridades, por lo que el cabildo de Acanceh, actúa, con total impunidad, violentando la Ley y los Derechos Humanos de las personas, desacatando mandamientos, incumpliendo sus propios acuerdos, actuando con total desapego y desprecio, a la Ley y la justicia, por todo lo anterior, es que me opongo por no ser más que un ardid para no cumplir, con el Estado de Derecho, lo manifestado, en el informe que se me puso a la vista del cual se puede concluir, que no es más que un instrumento para no cumplir con una obligación de pago, con lo cual se siguen violentando mis derechos humanos...”.

- 4.- Escrito de fecha **veintisiete de enero del año dos mil quince**, firmado por la C. **F del RUD**, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...Vengo por medio del presente escrito a presentar la publicación de la nota de periódico llamado punto medio, de fecha jueves doce de julio

del año dos mil catorce, donde el Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán declara que el Municipio de Acanceh, ha pagado cinco millones de pesos en laudos laborales, por lo que ha dejado de invertir en obras y servicios del municipio, con tal de cumplir con el pago de laudos laborales y convenios con ex trabajadores. Con lo anterior se demuestra la manera engañosa en que actúa la autoridad municipal, puesto que manifiesta que ya nos pagó los laudos, lo que resulta contrario a lo manifestado en el informe que rindió a esta honorable comisión defensora de los derechos humanos; anexo la mencionada publicación el día de prueba a la presente queja, ya que ante la opinión pública declara una cosa y actúa de modo diferente, ante personas con las cuales el Municipio de Acanceh, Yucatán, tiene la obligación legal de pagarnos el laudo decretado por la autoridad laboral a favor de nosotros ex trabajadores injustamente despedidos, con lo anterior se demuestra que si se considero el pago de laudos en el presupuesto del dos mil catorce como se ordenó en la asamblea de cabildo, anexado anteriormente en día de prueba...”.

- 5.- Oficio sin número de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Informo a esta autoridad que hasta el día de hoy el Gobierno del Estado de Yucatán aun no nos da respuesta sobre el préstamo solicitado para la liquidación del laudo laboral. Así mismo le informo este honorable ayuntamiento carece de los recursos económicos suficientes propios y otorgados tanto por el estado como por la federación para cumplimentar el pago de la cantidad requerida en una sola exhibición, así como por la razón de que las partidas presupuestales con las que cuenta y que provienen de recursos tanto estatales como municipales se encuentran destinadas a gastos específicos tales como el pago de los sueldos de los empleados que laboran en este Honorable Ayuntamiento, pago de deuda pública, previamente contratada, pago de servicios como de electricidad, obras públicas y si se llegase a tocar los recursos de las partidas de los rubros **DE PARTICIPACIONES, FORTALECIMIENTO E INFRAESTRUCTURA** para fines destinados a los que están destinados podría ser incurrir este honorable ayuntamiento en desvío indebido e ilegal de recursos económicos, con la consecuente responsabilidad económica administrativa y penal...”.*
- 6.- Oficio número **TTSEM/MP-064/2015** de fecha **ocho de mayo del año dos mil quince**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual remite a este Organismo las constancias que integran el expediente laboral **123/2007**, de las cuales destacan las siguientes:
- a).- Resolución de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diez**, en la que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo número 164/2010 dictada en fecha treinta de agosto del año dos mil diez, mediante el cual se dejó insubsistente el laudo de fecha veinte de enero del año dos mil diez, dictada por el

Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán, procediendo a dictar una nueva en los siguientes términos: "...Resultando: **PRIMERO.**- el día veinte de enero de dos mil diez este tribunal dicto laudo cuyos puntos resolutive fueron del tenor literal siguiente: primero.- Ha procedido el presente juicio ordinario laboral por los C.C. [...], F DEL RUD, [...] **SEGUNDO.**- se condena al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a: **I.**- A reinstalar a los actores de este juicio, en sus puestos que desempeñaban en el ayuntamiento de Acanceh Yucatán, en la misma forma, términos y condiciones en los que venían desempeñando que son los siguientes: [...], F DEL RUD, Secretaria, [...] **II.**- Por lo que respecta a los C.C. [...], F DEL RUD al pago de las siguientes cantidades: **a).**- HORAS EXTRAS por todo el tiempo de servicios prestados a razón de 3900 horas extras durante todo el tiempo de servicios prestados, que asciende a la cantidad de \$197,992.08, para cada uno de los actores antes mencionados. **b).**- Aguinaldo relativo al periodo laborado del 02 de julio al treinta y uno de diciembre del 2004 que equivale a 19.94 días que multiplicados por \$125.00 se traduce la cantidad de \$2492.50 pesos. **c).**- Aguinaldo relativo al periodo laborado de 01 de enero al 31 de diciembre del 2005, que equivale a 40 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$5000.00 pesos. **d).**- Aguinaldo relativo al periodo laborado del 01 de enero al 31 de diciembre del 2006, que equivale a 40 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$5000.00 pesos. **e).**- Aguinaldo relativo al periodo laborado del 01 de enero al 02 de julio del 2007, que equivale a 20 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$2500.00 pesos. **f).**- Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 02 de julio al 31 de diciembre de 2004, que equivale a 14.95 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$1868.75 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$1121.25 pesos. **g).**- Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, que equivale a 30 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$3750.00 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$2250.00 pesos. **h).**- Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, que equivale a 30 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$3750.00 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$2250.00 pesos. **I).**- Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 01 de enero al 02 de julio de 2007, que equivale a 15 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$1875.00 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$1125.00 pesos. **j).**- SALARIOS CAIDOS, CORRIDOS Y CONTADOS a partir de la fecha en que aparece de autos fue despedido la parte actora (02 de julio de 2007) hasta el día de hoy (933 días transcurridos) que ascienden a la cantidad de \$116,625.00 M.N. el salario que sirvió de base para cuantificar las prestaciones condenadas, fue el reconocido en autos de \$125.00 M.N. diarios. [...] **CUARTO.**- Se concede al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el término de 72 horas para que de cumplimiento al punto resolutive: segundo del presente laudo,

apercibida de que no hacerlo dentro del término señalado se utilizaran los medios de apremio que señalan los artículos 161 y 162 de la Ley de la Materia...”.

- b).- Escrito de fecha **ocho de febrero del año dos mil once**, suscrito por la **Ciudadana F. del R. U. D. y otros**, dirigida al **Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“... Venimos por medio del presente escrito, a solicitar se sirva ordenar la ejecución del laudo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, dictado en el presente proceso laboral, toda vez que a pesar de haber sido debidamente notificada a la parte demandada, no ha cumplido hasta la presente fecha con depositar a nuestro favor las cantidades que le fueron condenadas actualizadas a la presente fecha. Por lo anterior, solicitamos se dicte auto de ejecución por las cantidades contenidas en el laudo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, y se comisione al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal para que de manera asociada con alguno de los suscritos y/o nuestros apoderados y representantes legales y/o demás actores del presente juicio, nos constituyamos en el predio donde se ubica la demandada y se le requiera a cumplir con las prestaciones condenadas, debiendo de apercibirla para que en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes que garanticen las cantidades condenadas en el laudo dictado en este juicio, para que con su posterior remate sean sacados a su venta en subasta pública, adjudicándolos al mejor postor y con su producto pagarnos las cantidades en dinero a que tenemos derecho. Asimismo, solicitamos dicte todas las medida necesarias y utilice los instrumentos legales establecidos en la Ley de la Materia, a fin de proveer la eficaz e inmediata ejecución del laudo dictado en el presente juicio, ya que no puede pasar por alto que es la misma Ley la que pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados, como en este caso lo es el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán...”.*
- c).- Acuerdo de fecha **nueve de junio del año dos mil once**, resuelto por el **Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán**, en la que se determinó lo siguiente: *“... VISTOS: Tiénese por presentado a los C.C. [...] F DEL RUD, [...], en sus caracteres de actores y el último como representante común de los actores, con sus memoriales de cuenta de fechas ocho de febrero, cuatro de marzo y ocho de abril todos de la presente anualidad, el primer presentado por los actores, el segundo por su representante común y el último por su apoderado NRRC, haciendo las manifestaciones a que se contrae en los mismos en atención al primero en el que se solicitan la ejecución del laudo de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado y atención a que ha transcurrido ventajosamente el término de 72 horas otorgado a la demandada para que dé cumplimiento al fallo de referencia, requiriéndose al AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, hasta por la cantidad de \$5,131,052.69, (CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS), salvo error de carácter*

aritmético, que comprende las prestaciones condenadas en el laudo de referencia hasta el día de hoy más las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total al laudo de referencia; asimismo, en cumplimiento al resolutivo segundo se ordena la reinstalación de los actores en las plazas que venían desempeñando en la fuente de trabajo pero con todos los incrementos salariales que se hayan dado en las mismas, para tal efecto, se señala el día VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE HORAS, para llevar a cabo la diligencia y se comisiona al C. Actuario de este Tribunal para que acompañado de la parte actora se constituya en la fuente de trabajo y reinstale a los actores en sus plazas respectivas apercibiendo a la parte demandada que de no cumplir con la reinstalación antes ordenada se emplearan los medios de apremio que señale la ley de la materia. En cuanto al segundo memorial que se provee y en el que se solicita que se dé cuenta a la otrora Ministerio Público, actualmente denominado Fiscalía General del Estado del incumplimiento del laudo citado para que se proceda conforme a derecho, no procede por el momento hacer efectiva dicha petición en virtud de que no se han agotado los medios de apremio para que la demandada dé cumplimiento al multicitado Laudo, por último, en relación a la petición hecha por el apoderado de los actores en el sentido de que se proceda a la ejecución y embargo de los bienes de la demandada, se le manifiesta que en relación al procedimiento de embargo éste, no se encuentra previsto en la ley burocrática por lo tanto no es dable aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para hacer cumplir el laudo de referencia...”.

- d).-** Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil once**, levantada por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que se asentó lo siguiente: “...*En la localidad de Acanceh, Yucatán, siendo las nueve horas del día veinticuatro de junio del dos mil once. El suscrito Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, acompañado de los C.C. [...] F DEL RUD, [...], actores del presente Juicio Laboral, quienes se identifican con su credencial para votar número [...], expedidas por el Instituto Federal Electoral, [...], me constituyo en la fuente de trabajo de los actores de este juicio, en el predio sin número de la calle 23 por 20 y 22, centro, domicilio conocido como Palacio Municipal, de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha NUEVE de JUNIO del año DOS MIL ONCE dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, que es el de Reinstalar a los actores del presente Juicio, los C.C. [...] F DEL RUD, [...], actores del presente Juicio Laboral, quienes se identifican con su credencial para votar número [...], en los puestos de Auxiliar de la Secretaria, Fontanero, Operadora, Secretaria, Auxiliar Administrativo, Operador, Fontanero, Fontanero, Fontanero, Fontanero Auxiliar y Operador, respectivamente, en la misma forma, términos y condiciones en que lo venían desempeñando, pero con todo los*

incrementos salariales que se hayan dado en la mismas. Estando en dicho domicilio, en la fecha y horas señaladas, me entrevisto con el C. Profesor JUAN ANTONIO PECH SONDA, quien dijo Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, quien se identifica con la original y copia simple de su credencial para votar número [...] expedida por el Instituto Federal Electoral, para que previo su cotejo le sea devuelta y la copia simple obre en autos, y en este mismo acto, acredita su personalidad con la original y copia simple de su Constancia de Mayoría y Validez de fecha diecinueve de Mayo del año dos mil diez, expedida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que previo su cotejo le sea devuelta y la copia simple obre en autos, a quien le informo el motivo de mi presencia que es el de Reinstalar a los actores del presente Juicio, los C.C. [...] F DEL RUD, [...], actores del presente Juicio Laboral, quienes se identifican con su credencial para votar número [...], conforme a lo ordenado en el acuerdo de fecha NUEVE de JUNIO del año DOS MIL ONCE, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, y manifiesta que es con él con quien se entenderá la presente diligencia, en uso de la voz el C. Profesor JUAN ANTONIO PECH SONDA, manifiesta: que en este acto, se le da la bienvenida a los trabajadores según lo ordenado en acuerdo de fecha NUEVE de JUNIO del año DOS MIL ONCE, y de esta manera se da cumplimiento a la reinstalación ordenada por la Autoridad en sus respectivos puestos y con sus sueldos correspondientes; seguidamente en uso de la voz, el Licenciado Lincoln JPR, manifiesta: esta parte actora dada la aceptación del C. Presidente Municipal de reinstalar a todos y cada uno de los actores en sus puestos que desempeñaban en el Sistema de Agua Potable de este Municipio, respetándoles sus antigüedades, puestos, salarios y demás términos y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes de ser despedidos, no tiene nada que alegar, salvo que los salarios con los que están siendo reinstalados deberán ser actualizados aplicándoles los incrementos salariales que ha habido durante la secuela del juicio, seguidamente el suscrito Actuario hace constar, se tiene por hecha las manifestaciones de los comparecientes, y por estar completamente de acuerdo, se da por legalmente Reinstalados a los C.C. [...] F DEL RUD, [...], actores del presente Juicio Laboral, quienes se identifican con su credencial para votar número [...] en los puestos de Auxiliar de la Secretaria, Fontanero, Operadora, Secretaria, Auxiliar Administrativo, Operador, Fontanero, Fontanero, Fontanero, Fontanero Auxiliar y Operador, respectivamente, en la misma forma, términos y condiciones en que lo venían desempeñando, pero con todo los incrementos salariales que se hayan dado en la mismas, según lo ordenado en acuerdo de fecha NUEVE de JUNIO del año DOS MIL ONCE; así mismo, continuando con la diligencia que nos ocupa, y dando seguimiento al acuerdo que se cumplimenta, y habiendo solicitado la presencia de persona legalmente representa al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, parte demandada en el presente Juicio Laboral, en este mismo acto, se requiere al demandado H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a través del C. Profesor Juan

Antonio Pech Sonda, para que en este acto haga pago a la parte actora de la cantidad de \$5,131,052.69 (CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), en uso de la palabra el C. Profesor Juan Antonio Pech Sonda, manifiesta: que en estos momentos no tenemos nada de dinero ni en las cuentas ni en las arcas del Ayuntamiento por lo que no podemos en estos momentos hacer el pago que nos requieren, posteriormente veremos la manera de cómo ir recaudando dicha cantidad para hacer el pago correspondiente; seguidamente, en uso de la voz, el Licenciado LJPR, manifiesta: que en virtud de la negativa del C. Presidente Municipal de pagar la cantidad condenada en el Laudo solicito se sirva embargarse los siguientes vehículos camionetas con placas de circulación YP-17062, YP-17061 y YZG-6031, todas propiedad del Ayuntamiento demandado; reservándome el derecho de ampliar dicho embargo y señalar nuevos bienes en caso de que los señalados resulten insuficientes; seguidamente el suscrito Actuario hace constar, se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes, para todos los efectos legales, y se tiene por apercibido al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán a través del C. Presidente Municipal, Profesor Juan Antonio Pech Sonda, en los términos del acuerdo de fecha NUEVE de JUNIO del año DOS MIL ONCE...”.

- e).- Acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil once**, dentro del expediente laboral 123/2007, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...*Tiénesse por presentado al Licenciado NRRC, en su carácter de Apoderado de los actores del juicio laboral en que se actúa, con su memorial de fecha veintitrés de los corrientes, en lo cual en atención a lo solicitado, y atento al estado que guardan los autos del presente procedimiento, y por cuanto de los autos se advierte que el Ayuntamiento demandado no ha pagado a la parte actora la cantidad total condenada en el laudo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez más los salarios caídos, corrido y contados, en consecuencia proceda el embargo de la cuenta número 4049417934, de la institución bancaria denominada HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que según manifiesta la parte actora aparece a nombre del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y/o Municipio de Acanceh, Yucatán, girándose atento oficio a dicha institución bancaria para que trabaje formal embargo a la cuenta antes mencionada, hasta por la cantidad de \$5,131,052.69 M.N. que comprende las cantidades condenadas en el laudo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez más los salarios caídos, corrido y contados que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento al laudo de referencia, y dentro del término de tres días con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia ponga a disposición del Magistrado Presidente de este Tribunal en funciones de Ministro Ejecutor de la cantidad embargada, o en su caso, informe a esta Autoridad que está imposibilitado para hacerlo por pertenecer dichas*

cuentas a la prohibidas por las Leyes de BIENES Y DE COORDINACIÓN FISCAL, tanto federal como estatal y análogas, apercibiendo a dicha institución Bancaria que de no hacerlo dentro del término antes señalado se usará en su contra las medidas de apremio que señala el artículo 157 en relación con el artículo 160 Bis y 160 Ter, es decir, una multa de \$1,000.00 M.N...”.

- f).- Acuerdo de fecha **nueve de febrero del año dos mil quince**, dentro del expediente laboral 123/2007, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...*Tiénese por presentada a la C. F DEL RUD, en su carácter de parte actora del presente juicio laboral, con su memorial de fecha veintiséis de noviembre del presente año, mediante el cual solicita que: “se pidan informes a las instituciones bancarias que señala, respecto si el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, tiene cuenta o cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo se pida el embargo de las mismas”.*, en atención a lo solicitado en el memorial que se provee, y para continuar con el procedimiento de ejecución del laudo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, se ordena, girar atento oficio a las instituciones bancarias denominadas: **BANCO NACIONAL de MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, S.A. DE C.V., conocido convencionalmente como BANAMEX, dirección calle 33 número 501-A Esquina por calle 41 Fraccionamiento Gonzalo Guerrero C.P. 97118 Mérida, Yucatán. BANCO BBVA BANCOMER S.A. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. conocido convencionalmente como BBVA BANCOMER dirección calle 56 número 454 Colonia Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán. BANCO MERCANTIL DEL NORTE GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B. DE C.V. conocido convencionalmente como BANORTE dirección Prolongación Montejo número 310, por calle 1 y 1-C Mérida Yucatán. GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. conocido convencionalmente como HSBC dirección Paseo de Montejo número 467-A por Avenida Colon Centro. C.P. 97000 Mérida, Yucatán. GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V. conocido convencionalmente como SCOTIABANK INVERLAT número 499-A por 59 Centro, C.P. 97000 Mérida, Yucatán. BANCO SANTANDER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, S.A.B. DE C.V. conocido convencionalmente como SANTANDER, dirección calle 56 número 502 por 61 y 63 Colonia Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán. BANCO INBURSA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO INBURSA S.A.B. DE C.V. conocido convencionalmente como INBURSA dirección calle 56-A número 471 por 35 Colonia Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán. GRUPO FAMSA S.A.B. DE C.V. conocido convencionalmente como BANCO FAMSA, dirección calle 14 número 70 colonia Chuminopolis Mérida, Yucatán. IXE GRUPO FINANCIERO, S.A.B. DE C.V. conocido convencionalmente como BANCO IXE dirección calle 4 número 170 por 15 en el Fraccionamiento Montecristo Mérida Yucatán. BANCO**

INTERACCIONES S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE conocido convencionalmente como **BANCO INTERACCIONES**, dirección calle 30 número 77 local 2 por 13 prolongación paseo de Montejo fraccionamiento campestre Mérida Yucatán, C.P. 97000. **BANCO INVEX S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, dirección calle 4 número 170-A, por 15, piso 8, suite 806, 807, Torre Vértice, fraccionamiento Montecristo, C.P. 97133, Mérida, Yucatán. **BANCO AZTECA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** dirección calle 61 número 488 por 56 Centro Mérida Yucatán C.P. 97000. **BAN REGIO GRUPO FINANCIERO S.A.B. DE C.V.** dirección Prolongación Paseo de Montejo número 400 entre calle 39 y 41, Col. Emiliano Zapata, Mérida, Yucatán. **CIBANCO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, dirección calle 34 número 382-B por 35 y 37, colonia Emiliano Zapata Norte C.P. 97129. Mérida, Yucatán. **BANCO VE POR MÁS, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, dirección Prolongación Paseo Montejo número 485 por 17 y 19 Fraccionamiento Montejo. C.P. 97127, Mérida, Yucatán. **BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C.** dirección Prolongación Paseo Montejo número 465 entre calle 13 y 15, Colonia Buena Vista, Mérida, Yucatán. **CITIBANK**, dirección calle 122 número 282 C.P. 97000 Yucalpetén Mérida, Yucatán. **LIBERTAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, S.A DE C.V., S.F.P.** dirección Avenida Circuito Colonias número 70, Sub Ancla C, Plaza Sendero Colonia Chuminópolis, Mérida Yucatán. **CORPORACION ACTINVER, S.A.B. DE C.V.** dirección Prolongación Montejo número 345-A, Mérida, Yucatán. **BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C.** dirección calle 64 número 509. Mérida Centro. C.P. 97000, Mérida, Yucatán. **BANCA MIFEL S.A.** Dirección calle 7 S/N 63 A. Altabrisa, Mérida, Yucatán. **BANCO COMPARTAMOS** dirección calle 81 número 574. Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán. **BANCO DE AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.** conocido convencionalmente como **BANSEFI** dirección calle 61 número 479 x 54 y 56 C.P. 97000 centro Mérida, Yucatán. **COPPEL BANCOPPEL**, dirección calle 6 número 400 por L Díaz Ordaz, Mérida, Yucatán. **GRUPO BURSATIL MEXICANO** dirección Prolongación Paseo de Montejo número 479, Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán. **BANCO MULTIVA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE** dirección calle 56-A número 492. Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán. **Ge Money Bank Institución de Banca Múltiple Ge Capital Gr** dirección calle 33 números 200-C Fraccionamiento Polígono 108 Itzimna, Mérida, Yucatán. **BANCO DEL BAJÍO, S.A.** conocido convencionalmente como **BAN BAJÍO** dirección calle 15 número 113 C.P. 97050, Mérida, Yucatán. **BANCO BANSI, S.A.** conocido convencionalmente como **BANSI** dirección calle 32 número 249-A por 45 y 47 diagonal SAN RAMON NORTE MÉRIDA, C.P. 97117. **MONEX GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.** conocido convencionalmente como **MONEX** dirección calle 4 número 170-LOCALES 903 Y 904, Torre Vértice, Fraccionamiento Montecristo, C.P. 97133, Mérida, Yucatán. Para que nos informe si el Ayuntamiento de Acankeh, Yucatán, tiene cuenta o cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo se ordena embargar las

*mismas, hasta por la cantidad laudada de: **\$5,118,289.44 M.N. (CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que comprende las cantidades laudadas, y salarios generados, y dentro del término de tres días, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia pongo a disposición del Magistrado Presidente de este Tribunal en funciones de Ministro Ejecutor la cantidad embargada, o en su caso, informe los motivos por los cuales no puede llevar a efecto dicha diligencia, apercibiéndola que de no cumplir con lo requerido se utilizaran en su contra las medidas de apremio que señala la Ley de la Materia...”.*

- 7.- Escrito de fecha **dieciocho de mayo del año dos mil quince**, suscrito por la Ciudadana **F del RUD**, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“...Atento al estado que guarda el presente asunto, vengo por medio de este escrito a informarle a esta comisión, que mediante entrevista que le realizó el señor MCV al Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, C. JFTP, lo anterior se publicó en la televisora de nombre comunique canal, [...] en la mencionada entrevista el señor JFTP manifiesta que el Ayuntamiento a su cargo ya le pago todos los laudos a los ex trabajadores de Acanceh que habían demandado al H. ayuntamiento, declaración totalmente falsa ya que como esta comisión sabe el ayuntamiento de Acanceh, no ha cumplido con el pago del laudo que se le condono con respecto de una servidora y de otras personas, negándose la autoridad a cumplir con un ordenamiento, para lo cual ha realizado todo tipo de artimañas, lo cual es contrario a la conducta y la manera de conducirse de una autoridad hacia los gobernados lo manifestado por el alcalde, en un programa de televisión, me ha causado el reclamo de varias personas, ya que me han manifestado que deje de pedir se me realice el pago del laudo si este ya me fue pagado, tachándoseme de mentirosa, todo por desafortunadas y mentirosas declaración hechas por el Alcalde de Acanceh, declaración que ya me trajo perjuicios además de que me deja en un estado de total impunidad ya que declara cosas a la opinión pública que no son ciertas para demostrar lo manifestado en el mencionado programa televisivo, solicito a esta comisión le pida copia del mencionado programa a la televisora...”.*
- 8.- Oficio sin número de fecha **cinco de octubre del año dos mil quince**, suscrito por la Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: *“...los motivos por la cual no se ha dado debido cumplimiento al acuerdo de pago aprobado por los integrantes cabildo en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil trece y que envía ofrecimiento de convenio de pago fue presentado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, **PROCEDO A INFORMARLE, cabe ponerle a su conocimiento que dicha quejosa F Del RUD y otros ya han embargado la cuenta publica del H. ayuntamiento por la cantidad \$ 1,700,480.00 pesos (un millón setecientos mil cuatrocientos ochenta) por lo tanto ya se da por pagada una buena parte de lo reclamado por dicho laudo.** No omito*

*manifestar que estoy recibiendo un ayuntamiento sin fondos económicos con deudas de la administración saliente y peor aun con tres embargos de las cuentas públicas; aclaro si en la administración anterior se comprometieron a apagarle a la quejosa, en su momento de su administración les debió exigir el cumplimiento de dicho acuerdo a dichas autoridades contratantes; **ya que en esta nueva administración no contamos con recursos suficientes para pagar acuerdo de la administración salientes** e incluso, el tampoco menciono al momento de la entrega el presidente saliente del pasivo dinero e incluso nunca manifestó que había acuerdo con esta quejosa **UD**, de hacerles un pago. No omito manifestar que no nos estamos negando a pagar el saldo del laudo a la ciudadana ya que en su momento procesal oportuno le pagaremos y esto será en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios...”*

- 9.- Escrito de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil quince**, suscrito por la Ciudadana **F del RUD**, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...Vengo por medio del presente en uso de mis derechos a manifestar que la presidenta municipal de Acanceh, Yucatán, simplemente trata de evadir, el hacerse responsable de un acuerdo realizado por el ayuntamiento que ella en este momento representa, acuerdo de cabildo en el que se ordena el pago del laudo, ordenamiento que la misma alcaldesa no desconoce, el cual debe de ser acatado y cumplido de manera inmediata. Igualmente es de señalarse que la alcaldesa en su informe manifiesta que una servidora junto con los demás trabajadores del ayuntamiento de Acanceh, embargamos una cuenta del ayuntamiento con lo que se da por pagado una buena parte del laudo, pero resulta que me acabo de enterar y la alcaldesa no manifiesta a esta autoridad, es que sobre el mencionado embargo, el ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, tiene interpuesto un juicio de amparo, por lo anterior es que lo manifestado por la presidenta municipal, solo es una estrategia, con la finalidad de no cumplir con el ordenamiento de cabildo, ya que si, tratara de pagar el laudo simplemente se desistiría del mencionado juicio de amparo, dejando que la cantidad del mismo sea entregado a los trabajadores y proponer una manera de realizar el pago de lo restante, así mismo, es pertinente señalar que la alcaldesa de manera textual manifiesta: **NO OMITO MANIFESTAR QUE NO NOS ESTAMOS NEGANDO A PAGAR EL SALDO DEL LAUDO A LA CIUDADANA YA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LE PAGAREMOS Y ESTO SERÁ EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.** Manifestación que me confunde ya que la alcaldesa no manifestó **cual es el momento procesal oportuno**, lo cual debería de ser solicitado a la presidenta municipal que manifieste de manera clara y objetiva por esta honorable comisión, ya que según una servidora el momento procesal oportuno ya paso, puesto que el mismo fue el treinta de septiembre del año dos mil catorce, fecha decretada por el tribunal de conciliación y arbitraje para los trabajadores del estado, como fecha para cumplir con el convenio de pago propuesto por el mismo ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que los días

subsecuentes sin cumplir con el mismo, en el ayuntamiento se encuentra en desacato violentando mis derechos humanos...”

- 10.-** Oficio sin número de fecha **quince de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por la Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...*Comparezco por medio presente memorial a dar contestación DE LA PLATICA CONCILIADORA acordada día once de diciembre del año dos mil quince que consistía en plantárselos al cabildo de requerimiento de la señora F Del RUD, en efectuarle su pago que ya se había comprometido el ayuntamiento anterior, se acordó con el cabildo previo rozamiento y planteamiento, tomando en cuenta los adeudos y pagos pendiente con proveedores, y también se considero que en ese asunto ya se había embargado la cuenta pública del H. ayuntamiento por la cantidad de \$1,700,480.00 pesos (un millón setecientos mil cuatrocientos ochenta pesos) y en consecuencia manifestaron los regidores que como ya se ha pagado parte de dicho laudo a favor de los ex trabajadores. En consecuencia lógica jurídica, no estamos en posibilidades en estos momentos de poder cumplir dicho compromiso adquirido por la administración pasada de pagar a los trabajadores entre ellos F Del R U D. Pero más adelante tal vez si se podría...*”.
- 11.-** Oficio número TTSEM/MP/SRÍA-833/2016 de fecha **tres de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se advierte lo siguiente en su parte conducente: “...*en cuanto al informe solicitado respecto al destino de la cantidad de \$1,748,000.00 M.N. (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), motivo del embargo que le fuera trabado al AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, es preciso señalar que el día dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en este Tribunal el oficio número 214-A/SJ-951747/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual remite a esta autoridad sendos oficios de diversas instituciones de Crédito, en los cuales se señala los números de cuentas embargadas a nombre del demandado AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, así como los montos existentes en ese momento en dichas cuentas las cuales ascienden a un monto total de \$9,101.40 M.N. (NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por lo que a petición de la parte interesada, el día trece de abril último, se ordenó enviar atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a fin de que esta ordene a las instituciones Bancarias HSBC, MÉXICO y BBVA BANCOMER, pongan a disposición del Magistrado Presidente de este Tribunal en funciones de Ministro Ejecutor las cantidades embargadas...*”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la Ciudadana **F del RUD** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al vulnerar su **Derecho a la adecuada protección judicial** y al **acceso efectivo a la justicia**, en su modalidad de **derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**.

Se dice lo anterior, en virtud de que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, en cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictó un nuevo laudo, en donde ordenó al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, pagar a favor de la Ciudadana **F del RUD**, diversas prestaciones y su reinstalación en el puesto que desempeñaba en ese Ayuntamiento, sin embargo, en lo que concierne al pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la agraviada **UD**, no ha sido cumplimentada por la Autoridad Municipal hasta la emisión de la presente recomendación.

El **derecho a una adecuada protección judicial** por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos; implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia

Para que el Estado garantice un **efectivo derecho de acceso a la justicia**, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser efectivos, y como parte de la efectividad del recursos se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, **la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable**.

Estos Derechos Humanos se encuentran contemplados en:

Los artículos **1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, apartado a fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contiene:

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra señalan:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estatuye:

“Artículo 2.3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 120/2015**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, vulneraron en perjuicio de la Ciudadana **F del RUD**, su **Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia**, en su modalidad de **Derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**.

En fecha **dos de agosto del año dos mil siete**, la Ciudadana **F del RUD**, junto con otros ex trabajadores del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, promovieron una demanda laboral en contra de esa Autoridad Municipal, ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, en donde se formó para su tramitación el **expediente reclamatorio laboral número 123/2007**.

El día **veinte de enero del año dos mil diez**, se dictó laudo, mismo que fue combatido por ambas partes del proceso mediante la interposición de sendas demandas de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, siendo que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, ordenó dejar insubsistente el laudo de fecha veinte de enero del año dos mil diez, ordenando al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán dictar uno nuevo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, dictó un nuevo laudo de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diez**, en donde condenó al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a pagar a los trabajadores diversas prestaciones; Por lo que respecta a la hoy agraviada **F del RUD**, se condenó al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a **I.-** Reinstalarla en su puesto de Secretaria y **II.-** al pago de las siguientes cantidades **a).- HORAS EXTRAS** por todo el tiempo de servicios prestados a razón de 3900 horas extras durante todo el tiempo de servicios prestados, que asciende a la cantidad de \$197,992.08, para cada uno de los actores antes mencionados. **b).-** Aguinaldo relativo al periodo laborado del 02 de julio al treinta y uno de diciembre del 2004 que equivale a 19.94 días que multiplicados por \$125.00 se traduce la cantidad de \$2492.50 pesos. **c).-** Aguinaldo relativo al periodo laborado de 01 de enero al 31 de diciembre del 2005, que equivale a 40 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$5000.00 pesos. **d).-** Aguinaldo relativo al periodo laborado del 01 de enero al 31 de diciembre del 2006, que equivale a 40 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$5000.00 pesos. **e).-** Aguinaldo relativo al periodo laborado del 01 de enero al 02 de julio del 2007, que equivale a 20 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$2500.00 pesos. **f).-** Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 02 de julio al 31 de diciembre de 2004,

que equivale a 14.95 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$1868.75 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$1121.25 pesos. **g).**- Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, que equivale a 30 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$3750.00 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$2250.00 pesos. **h).**- Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, que equivale a 30 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$3750.00 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$2250.00 pesos. **i).**- Vacaciones correspondientes al periodo laborado del 01 de enero al 02 de julio de 2007, que equivale a 15 días que multiplicados por \$125.00 pesos se traduce la cantidad de \$1875.00 pesos. Y su respectiva prima vacacional (60%) que asciende a la cantidad de \$1125.00 pesos. **j).**- SALARIOS CAIDOS, CORRIDOS Y CONTADOS a partir de la fecha en que aparece de autos fue despedido la parte actora (02 de julio de 2007) hasta el día de hoy (933 días transcurridos) que ascienden a la cantidad de \$116,625.00 M.N. el salario que sirvió de base para cuantificar las prestaciones condenadas, fue el reconocido en autos de \$125.00 M.N. diarios.

El día **ocho de febrero del año dos mil once**, la Ciudadana **F del RUD** y otros actores del Juicio laboral, promovieron ante el Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, la ejecución del laudo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, solicitando que se comisione un actuario adscrito a ese Tribunal, para que se constituya en el domicilio de la parte demandada (H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán) y se le requiera a cumplir con las prestaciones condenadas y en caso contrario proceder al embargo de bienes suficientes que garanticen las cantidades condenadas en el laudo de referencia. Por tal motivo, en fecha **veinticuatro de junio del año dos mil once**, el Licenciado Armando J. Tello Domínguez, Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado, se constituyó en el Palacio Municipal de Acanceh, Yucatán, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil once dictado por el Magistrado Presidente de ese Tribunal, que es el de reinstalar a los diversos actores del juicio laboral 123/2007 en sus antiguos puestos, incluyendo a la agraviada **F del RUD** en su puesto de Secretaria, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Es el caso que dicha diligencia, compareció en representación del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el entonces Presidente Municipal de esa Localidad, Profesor Juan Antonio Pech Sonda, quien en uso de la voz señaló que acataría el laudo de referencia, reinstalando a los actores del juicio laboral en sus respectivos puestos y sueldos, incluyendo a la Ciudadana **F del RUD** como secretaria, siendo que en la misma acta circunstanciada el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios dio fe de la reinstalación de manera legal; sin embargo, al requerirle el pago de la cantidad de \$5, 131, 052. 69 (cinco millones ciento treinta y un mil cincuenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos Moneda Nacional), en concepto de diversas prestaciones económicas de los

actores del juicio laboral, el referido primer Edil expresó: “...en estos momentos no tenemos nada de dinero ni en las cuentas ni en las arcas del Ayuntamiento, por lo que no podemos en estos momentos hacer el pago que nos requieren, posteriormente veremos la manera de cómo ir recaudando dicha cantidad para hacer el pago correspondiente...”.

Luego de la interposición de varios recursos legales por parte de los actores en el **Juicio Laboral 123/2007**, en fecha **diecisiete de junio del año dos mil trece**, el H. Cabildo de Acanceh, Yucatán, sesionó de manera extraordinaria a efecto de resolver el requerimiento de pago hecho por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, siendo que en el punto tercero del acta levantada para tal fin, en su parte conducente señaló: “...que en el presupuesto de egresos de este municipio para el presente ejercicio fiscal 2013 no se encuentra contemplado pago alguno por dicho concepto, razón por la cual no puede efectuarse el pago requerido por el momento, **pero solicito la autorización del cabildo de este H. Ayuntamiento para que se comprometa a contemplar en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, el pago liso y llano de los condenado por dicha autoridad laboral y fijemos como pago del laudo la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil catorce**, por lo que después de lo expuesto por el Presidente Municipal, éste solicita al Cabildo que integra este H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, que autorice lo propuesto en los términos planteados; por lo que previo su estudio, análisis y deliberación por parte del Cabildo que integra el honorable Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por unanimidad de votos de los regidores presentes es de aprobarse como desde luego se aprueba, lo expuesto y propuesto por el Presidente Municipal en los términos planteados sin modificación alguna...”.

De lo anterior, en audiencia realizada en la sede del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, se celebró en fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece (sic) una audiencia pública a efecto de que el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, cumpla con el acuerdo del Cabildo para el pago del laudo, sin embargo a dicha audiencia sólo compareció la Ciudadana **F del RUD**, no así algún representante de la Autoridad Municipal, por lo que nuevamente la Autoridad Responsable no cumplió con su obligación legal de pagar las prestaciones económicas a que tiene derecho la hoy agraviada.

En fecha **siete de octubre del año dos mil catorce**, fue presentado un escrito por parte del entonces **Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán**, C. JFTP, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, en la que le informó que en sesión extraordinaria celebrada en fecha cuatro de octubre del año dos mil catorce, se autorizó que ese H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, envié un oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de solicitar un préstamo por la cantidad de 5, 131, 052. 69 (cinco millones ciento treinta y un mil cincuenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos Moneda Nacional), para el pago de los diversos actores del Juicio Reclamatorio Laboral 123/2007, sin embargo hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento de

Acanceh, Yucatán, no ha dado cuenta del seguimiento que se le dio a ese oficio, y por ende, la ejecución del laudo sigue, hasta la presente fecha, incumplida.

En fecha **cinco de octubre del año dos mil quince**, la actual Presidenta Municipal de Acanceh, Yucatán, mediante oficio sin número, informó a esta Comisión de Derechos Humanos, que existía un embargo a una de las cuentas públicas del H. Ayuntamiento que ella preside, por la cantidad de \$1, 748,250.00 (Un millón setecientos cuarenta y ocho mil, doscientos cincuenta pesos, sin centavos, Moneda Nacional), siendo que de lo anterior, mediante oficio número TTSEM/MP/SRÍA.-833/2016 de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dio cuenta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estaba realizando las investigaciones correspondientes a efecto de verificar si la cuenta número 0198800766 de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., contenía dicha cantidad y que correspondería a participaciones provenientes del gobierno federal a nombre del Municipio de Acanceh, Yucatán.

De todo lo anteriormente relatado, se tiene que el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, dio cumplimiento sólo a uno de los puntos abordados en el laudo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, que se refiere a la reinstalación de la Ciudadana **F del RUD** en su puesto de Secretaria, no así en el pago de prestaciones económicas a que tiene derecho la citada agraviada.

La jurisprudencia internacional señala que las autoridades están obligadas a ejecutar las sentencias, fallos y resoluciones emitidas por instancias judiciales o administrativas, para garantizar un **efectivo acceso a la justicia**, porque de lo contrario, "**el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión Judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes**"⁵ no se protegerían efectivamente los derechos declarados y se negaría el acceso a la justicia por parte de las autoridades que desacaten las resoluciones; el "cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, [...] por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable".⁶ Por lo tanto, los recursos y, en general, el **acceso a la justicia** dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión.⁷

En el caso de **Cinco Pensionistas vs. Perú**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, fijó un precedente respecto de las obligaciones del Estado en materia de ejecución de sentencias y de la dilación que implica para las víctimas llevar a cabo acciones

⁵ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr.219.

⁶ Cancado Trindade Antonio A. Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas• Vs. Perú", óp. cit. párr. 3 y 4.

⁷ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, parr. 128.

adicionales para el cumplimiento de las mismas: “*El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente, la obligación a que se refiere el inciso 2. c) de dicho artículo, respecto a la obligación de los Estados de “garantizar el cumplimiento. por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”, implica **que los Estados deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, ni ningunas otras acciones similares que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales...***”.

En el caso **Acevedo Jaramillo vs. Perú**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que: “...tratándose de sentencias que resuelven **acciones de garantía**, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, **el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello**. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. **Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias...**”.

Derivado de lo anterior, el Estado incumple su obligación de garantizar la pronta ejecución de los fallos judiciales y viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, cuando las autoridades condenadas en la resolución se abstienen de cumplir lo ordenado en el fallo, cuando existen trámites extra-legales y otras acciones adicionales y dilatorias para lograr dicha ejecución, cuando falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.

En el presente asunto, se constata el incumplimiento del laudo emitido por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, por parte del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a pesar del tiempo transcurrido y los requerimientos formulados para tal efecto. La omisión de cumplir con el fallo por parte del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, obstaculiza a los actores, en específico a la Ciudadana **F del RUD**, de tener acceso efectivo a la justicia, ya que no ha cumplido sin dilación con dicho laudo.

Lo anterior se comprueba, en virtud de que el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en primera instancia, mediante sesión de cabildo de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, resolvió que el pago liso y llano de las cantidades consignadas en el laudo laboral, fueran contempladas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, siendo exigibles en la segunda quincena de septiembre del año dos mil catorce; sin embargo, **una vez cumplida la fecha, la Autoridad Municipal no cumplió con el laudo en cuestión.**

Lo anterior infringe lo establecido en los artículos 5 y 69 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, vigente que a la letra señalan:

“Artículo 5.- El gasto público en el Estado es el previsto en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las siguientes ejecutores de gasto del Gobierno del Estado: I.- El Poder Legislativo; II.- El Poder Judicial; III.- El Despacho del Gobernador; IV.- Las Dependencias; V.- Las Entidades, y VI.- Los Organismos Autónomos.

Igualmente, son ejecutores de gasto los ayuntamientos en relación con los conceptos mencionados en el primer párrafo de este artículo, incluidos en sus presupuestos de egresos autorizados por sus respectivos cabildos.

Todos los ejecutores de gasto contarán con unidades de administración y de planeación encargadas de planear, programar, presupuestar y establecer medidas para la administración interna y evaluar sus programas, proyectos y actividades en relación con el gasto público con base en indicadores de desempeño. Asimismo, dichas unidades deberán llevar sus registros administrativos y encargarse de su aprovechamiento estadístico, así como mantener actualizada la información estadística”.

“Artículo 69.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, así como las Dependencias y Entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, así como las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las adecuaciones presupuestales que, en su caso, sean necesarias para el pago de los conceptos mencionados, no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal. Las Dependencias y Entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles conforme a lo previsto en este artículo, incluyendo los que se hubieren generado con anterioridad a este ejercicio, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento. Éste deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución en relación con la resolución que se hubiese emitido. Ello, con la finalidad de cubrir las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles hasta por un monto que no afecte las metas y programas propios o el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el resto de la obligación deba pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y la autorización presupuestal por la Secretaría. Los Poderes y los organismos autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones y pasivos contingentes o

ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo”.

No obstante de que se advierte que en fecha cuatro de octubre del año dos mil catorce, el H. Cabildo de Acanceh, Yucatán, sesionó de manera extraordinaria, esta vez para solicitar al ejecutivo estatal un préstamo por la cantidad de \$ 5, 131, 052. 69 (cinco millones ciento treinta y un mil cincuenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos Moneda Nacional), para el pago de los diversos actores del Juicio Reclamatorio Laboral 123/2007, sin embargo, **la autoridad municipal hasta la emisión de la presente recomendación no ha informado el curso que se le dio al anterior requerimiento.**

Si bien el deber de hacer cumplir los fallos que establece el artículo 25.2(c) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** tiene como destinatario primordial a los Tribunales del Estado, es claro que involucra también a los demás entes que lo constituyen; en el caso bajo análisis es un ente del gobierno quien resulta condenado, de modo tal que, no sólo por ser la parte perdedora, sino fundamentalmente por ser garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, está particularmente obligado a cumplirlos, sin poner al beneficiario de los mismos en la posición de llevar a cabo acciones adicionales para lograr su cumplimiento.

Si el Estado no cumple con las sentencias que le ordenan restituir en situaciones jurídicas a los beneficiados con la resolución, está afectando la convivencia pacífica y violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, el Estado.

El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.

En relación con este caso, esta Comisión estima que, para satisfacer el derecho a una efectiva justicia, no es suficiente que en los juicios se emitan decisiones definitivas, en las cuales se ordene la protección a los derechos de los demandantes; además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar los laudos o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias y laudos debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. No es otro el alcance del artículo 17 de la Constitución en la parte que establece que la ley garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales

De todo lo anteriormente señalado, es de decirse que se acreditaron violaciones **a la adecuada protección judicial** y al **acceso efectivo a la justicia**, en su modalidad de

derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable, en agravio de la Ciudadana **F del RUD**, pues como se desprende de las evidencias, el laudo de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diez** no ha sido solventado por el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 113. (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una **reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las**

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La

revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.**

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la presente Recomendación será dirigida al **H. Cabildo del Municipio de Acanceh, Yucatán**, toda vez que se puede considerar a este Órgano Colegiado Municipal como el superior jerárquico del Servidor Público responsable de las violaciones a los Derechos Humanos a que se viene haciendo referencia, es decir, de la Presidenta Municipal de ese Municipio, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “...**Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...**”, con ello podemos apreciar que es el Ayuntamiento quien ejerce las funciones de gobierno dentro del territorio de un municipio y que el Presidente Municipal forma parte de él, por su parte, el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece: “... **Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular del Estado, le confieran al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión...**”, con lo que podemos observar que en el caso particular del Estado Yucateco, las funciones conferidas a la figura del Ayuntamiento (de Gobierno del municipio), las ejerce el Cabildo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la plasmado en la Jurisprudencia Novena Época, con número de Registro: 196904, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia: Administrativa, Página: 160, que a la letra dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el

procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél.”

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia**, en su modalidad de **derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**, en agravio de la Ciudadana **F del RUD**, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **H. Cabildo del Municipio de Acanceh, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que la referida agraviada, **sea reparada del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **H. Cabildo del Municipio de Acanceh, Yucatán**, comprenderán: **a).-** En atención a la **Garantía de Satisfacción**, se realicen todas las acciones necesarias para que de manera inmediata se cumpla con la ejecución del laudo dictado en el Juicio Reclamatorio Laboral 123/2007, radicado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento. **b).-** Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento al punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables. **c).-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, que en los proyectos de Leyes de Egresos que presenten ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra. **d).-** A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar los mecanismos legales para poder garantizar el cumplimiento a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos.

Por lo antes expuesto, se emite al **H. Cabildo del Municipio de Acanceh, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En atención a la **Garantía de Satisfacción**, se realicen todas las acciones necesarias para que de manera inmediata se cumpla con la ejecución del laudo dictado en el Juicio Reclamatorio Laboral 123/2007, radicado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento al punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, que en los proyectos de Leyes de Egresos que presenten ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra.

CUARTA: A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar los mecanismos legales para poder garantizar el cumplimiento a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Dese vista de la presente resolución al **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial y al H. Congreso del Estado de Yucatán**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **H. Cabildo del Municipio de Acanceh, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción

IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**